Trelew, de agosto de 2012.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---**1.-** A fojas 641/657 el codemandado N. E. M. interpuso recurso de casación por causa de violación de la doctrina legal (fs. 641-II; Art. 291 inc. “a” C. P. C. y C) contra la sentencia interlocutoria N ° 28/12 dictada por esta Cámara. Señaló que en su opinión han sido infringidos los arts. 74 del C. P. C. y C. y 838 y concs. Del Código Civil.------

---**2.-** Los agravios del recurrente apuntan al hecho que las costas hayan sido impuestas por su orden, siendo que, a su criterio, su parte ha resultado vencedora por desistimiento de la actora (fs. 650 vta.-2). ----------

---Por su parte, específicamente este Tribunal sostuvo en los Considerandos esenciales de la interlocutoria N º 28/12, que: **a)** Si bien el escrito de refs. 547 (fecha 17/08/2011, donde se informa el acuerdo extrajudicial de las partes) no fue suscripto por el codemandado N. M., la posición de su apoderado a refs. 549 (24/08/2011) y 553 (05/09/2011), así como la no concurrencia de su parte a las audiencias convocadas por el juez de grado (refs. 565 y 574), aparece inconsistente con la firma que el Sr. N. M. ya había estampado integrando la escritura traslativa del dominio (fs. 633 vta., segundo Ap.); **b)** La conducta de las partes es la mejor forma para poder interpretar el contrato (doc. arts. 833 del Código Civil y 218, inc. 4º del Código de Comercio) (fs. 633 vta., al medio); **c)** La controversia sobre el fondo de la cuestión se ha tornado abstracta: ello si, y solo sí, ha sido extraprocesalmente satisfecha la pretensión; esto es, si ha tenido lugar la extinción del litigio por sustracción de materia o por evacuación de la instancia (fs. 633 vta., último Ap.); **d)** Tocante a la existencia en sí misma de la transacción, debe ser puesto de resalto que existió consentimiento para ella tanto del actor, cuanto de los tres codemandados, incluso de N. E. M. (fs. 634-V); **e)** Se ha probado que las partes han cumplido íntegramente lo que fue acuerdo transaccional del juicio, con el otorgamiento de la escritura pública traslativa del dominio de refs. 558/561. En este punto debe estarse a la ejecución consumada (fs. 634, último Ap.); **f)** Es inadmisible ir contra los propios actos (fs. 634 vta., al medio); **g)** El objeto del proceso, es decir la pretensión, perdió todo interés actual para las partes, requisito objetivo este insoslayable para su existencia. El objeto inmediato de tal pretensión, esto es la sentencia declarativa de resolución del contrato, carece hoy de sentido ante una contratación efectivamente cumplida, lo que descarta la resolución por incumplimiento primitivamente requerida (fs. 635, último Ap.); **h)** La tutela que se demandó en juicio no mantiene actualidad, no se soporta en un interés directo y vigente, y, por tanto, en función de las constancias de autos carece de objeto que el Tribunal se pronuncie respecto de puntos que se han convertido en abstractos (fs. 635 vta., segundo Ap.). -----

---**2.-** La queja recursiva centró el ataque en que, al imponer las costas por su orden, se habría violado la doctrina legal. Ello impone referir primeramente que en el Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut dicho motivo casatorio cuenta con autonomía de regulación en el artículo 291 inciso “a”, al exigir que, para alegarla, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia cuestionada, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. ----------

---A ello hay que agregar que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. N ° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219), no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. N ° 25/90, n ° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). Dicho de otro modo: para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber *identidad entre la situación fáctica y jurídica* del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, sent. int. 80/92).----------

---En el caso, el recurrente no encauzó sus agravios desde esa óptica. Sólo transcribió cuatro fallos del Superior Tribunal de Justicia (fs. 651, 651 vta.-primer Ap.-652 vta., último Ap.-655), de los cuales sólo dos -el transcripto a fs. 651 y 655- estarían dictados dentro de los tres años (el primero, refiere a casación por arbitrariedad, motivo diferente al invocado en autos). ----------

---Pero además, no demostró aquella identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente invocado como sostenedor de la doctrina, con la de las presentes actuaciones. No demostró elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C.. 08/11 Sala “A” CAT). ----------

---Es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el artículo 292 del Código Procesal, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (Confr. Palacio L. E. *Derecho Procesal Civil*", T ° V, pág. 212; CN Civ, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; ídem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; CN Trab, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras; S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT).----------

---En el escrito bajo examen formal el recurrente puso todo su esfuerzo en lograr que la imposición de costas le sean impuestas exclusivamente a la parte actora apuntando a demostrar que hubo desistimiento y no transacción, tarea por sí sola insuficiente en cuanto la casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el*

Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55). ----------

---3.- Las consideraciones expuestas entonces determinan que, por no hallarse reunidos los requisitos de ley, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la codemandada (Art. 293 C. P. C. C.). ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew

RESUELVE: ----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 641/657 por el codemandado N. E. M. contra la sentencia interlocutoria N ° 28/12 dictada por esta Cámara. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse recusado el restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V n º 17).--------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N ° 46 DE 2012 – SIC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA